



Resumen Ejecutivo

Opinión Consultiva Solicitada por Sociedad Civil 02/2024 sobre la Discriminación hacia Personas Trans y No Binarias en el Uso de Baños Públicos en la Ciudad de México

Solicitante:

Jessica Marjane Durán Franco, Red de Juventudes Trans.

Se remite: A todos los establecimientos mercantiles, espacios laborales y educativos, servicios de seguridad privada, así como cualquier espacio con baños con acceso público.

Fecha: Diciembre de 2024

Contexto: En la Ciudad de México, diversas poblaciones enfrentan discriminación estructural, siendo las personas trans y no binarias una de las más afectadas, especialmente en lo que respecta al uso de baños públicos. La violencia contra las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no cisgénero o heterosexual sigue siendo un problema generalizado, a pesar del reconocimiento legal de sus derechos en la Constitución de la Ciudad de México y otros marcos normativos.

Situación de Discriminación: El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México ha recibido múltiples denuncias, con **36 casos documentados** de discriminación relacionada con el uso de baños públicos por personas trans y no binarias. Estos incidentes ocurren en espacios tanto públicos (cines, centros comerciales) como privados (escuelas, gimnasios), donde el personal de los establecimientos discrimina a las personas trans, negándoles el acceso a los baños que corresponden a su identidad de género.

En la mayoría de los casos, las víctimas han sido **mujeres trans**, aunque también se han presentado casos de **hombres trans** y personas **no binarias**. Las agresiones fueron cometidas por personal de seguridad y en algunos casos, las autoridades administrativas de los establecimientos no proporcionaron respuestas adecuadas o incluso revictimizantes, exacerbando la discriminación.

Características de la Discriminación:

- **Estereotipos de género:** Los agresores asumieron que las personas trans no se ajustaban a las expectativas sociales de cómo deben "verse" las mujeres o los hombres, negándoles el acceso a los baños correspondientes.
- **Violencia física y digital:** En algunos casos, las víctimas fueron expulsadas violentamente de los baños, y en otros, los incidentes se difundieron en redes sociales, lo que resultó en violencia digital y estigmatización de la población trans.



- **Discriminación institucional:** Algunas víctimas enfrentaron demandas para realizar cirugías de reasignación de género o trámites legales para poder acceder al baño, lo que desconoce su identidad de género ya expresada en la práctica.

Objetivo de la Opinión Consultiva: La **Opinión Consultiva** emitida por el Consejo busca ofrecer un marco legal y ético para prevenir y eliminar la discriminación en el acceso a baños públicos para personas trans y no binarias. Este marco debe garantizar un **acceso libre de prejuicios** y basado en el **respeto a la identidad de género** de las personas, protegiendo su derecho a la **dignidad** y el **libre acceso a servicios públicos y privados**. **Esta opinión consultiva es una medida positiva en tanto que no resuelve un caso particular, sino que pretende establecer los estándares bajo los cuales debe entenderse, promoverse, respetarse y garantizarse el derecho de las personas trans y no binarias a acceder a los baños en espacios públicos.**

Este posicionamiento resalta la necesidad urgente de revisar y actualizar las políticas de acceso a baños, además de promover campañas de sensibilización y formación entre el personal de establecimientos públicos y privados sobre los derechos de las personas trans y no binarias.

La fundamentación jurídica presentada abarca de manera detallada los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, esenciales para el marco normativo de los derechos humanos tanto en el ámbito internacional como nacional, con énfasis en la protección de las personas trans y no binarias.

Marco legal sobre igualdad y no discriminación

Los aspectos más relevantes:

1. **Tratados Internacionales:** Se destaca que el derecho a la igualdad y no discriminación es un principio transversal reconocido en instrumentos internacionales como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**. Estas normativas prohíben la discriminación por diversas razones, incluyendo género, raza, orientación sexual, religión, entre otras.
2. **Interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH):** La CorIDH interpreta la igualdad como inseparable de la dignidad humana, vinculando el principio de igualdad y no discriminación con el respeto y la garantía de los derechos humanos, asegurando que los Estados no solo deben abstenerse de discriminar, sino también implementar medidas positivas para garantizar el acceso igualitario a los derechos.
3. **Constitución Mexicana y Jurisprudencia de la SCJN:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece la prohibición de la discriminación, asegurando que ninguna persona será discriminada por razones como el origen étnico, género, edad, discapacidad, orientación sexual, entre otras. Además, se reconoce la obligación del Estado no solo de evitar



discriminación, sino de implementar medidas para eliminar barreras históricas de exclusión, especialmente para grupos vulnerables como las personas trans.

4. **Constitución de la Ciudad de México:** La Constitución local refuerza la importancia de la dignidad humana, la igualdad y no discriminación como principios fundamentales. Se establece que las autoridades deben tomar medidas para eliminar las barreras sociales y económicas que perpetúan la discriminación estructural, particularmente hacia los grupos históricamente discriminados, como las personas trans.
5. **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (LPEDCM):** Esta ley profundiza en la definición de discriminación, considerando que actos como la negación, exclusión o trato diferenciado sin justificación, motivados por características como sexo, género, orientación sexual, discapacidad, entre otras, constituyen actos de discriminación. Se especifica que estas conductas deben ser evaluadas en términos de proporcionalidad y objetividad, lo que implica que cualquier distinción sin justificación legítima y racional será considerada discriminatoria.
6. **Medidas Positivas:** La fundamentación resalta que los Estados deben implementar medidas positivas para garantizar el acceso igualitario de las personas a sus derechos, en particular para aquellos grupos que han enfrentado discriminación estructural. En este caso, se subraya que la consulta busca establecer los estándares que deben guiar el acceso de las personas trans y no binarias a los baños en espacios públicos, como una medida para corregir desigualdades y garantizar derechos de manera efectiva.

Marco Legal de Reconocimiento al Derecho a la Identidad de Género y Protección de los Derechos de las Personas Trans

1. Reconocimiento Constitucional y Jurisprudencial: El derecho a la **identidad de género** no está expresamente mencionado en el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, pero se encuentra implícitamente protegido bajo el principio de **igualdad y no discriminación**, que prohíbe cualquier acto que atente contra la dignidad humana. La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**, a través de diversas sentencias, ha reconocido el derecho a la **identidad de género**, vinculándolo al **libre desarrollo de la personalidad** y subrayando que este derecho es fundamental para el **ejercicio pleno de los derechos humanos** de las personas trans.

2. Jurisprudencia Internacional: La **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH)**, en su **Opinión Consultiva OC-24/17**, ha reconocido el derecho a la identidad de género como un derecho protegido bajo la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Según la Corte, la **identidad de género** es un componente esencial de la **dignidad humana** y debe ser respetada por el Estado en todos los ámbitos, incluidos los espacios públicos, como los baños, sin discriminación. Además, la **autodeterminación de género** es un derecho fundamental que debe garantizarse en la vida pública y privada.

3. Derecho a la Identidad de Género como Pilar para el Ejercicio de Derechos: La identidad de género es vista como un **elemento constitutivo** de la persona, lo que significa que su reconocimiento por parte del



Estado es crucial para asegurar el acceso a derechos civiles, sociales, económicos y culturales. El derecho a la identidad de género también está vinculado a la **autonomía personal**, permitiendo a las personas trans elegir cómo vivir y proyectarse ante la sociedad, y a la **dignidad humana**, ya que su falta de reconocimiento puede resultar en un trato degradante.

4. Obligación Estatal de Garantizar la No Discriminación: La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el marco constitucional mexicano exigen que el Estado **no solo evite la discriminación**, sino que también tome **medidas positivas** para garantizar el **ejercicio igualitario de los derechos**. En particular, la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (LPEDCM)** establece que cualquier forma de discriminación, incluida la discriminación por identidad de género, debe ser erradicada mediante políticas inclusivas y acciones específicas de protección.

5. Referencias Internacionales y Casos Relevantes:

- **Principios de Yogyakarta:** Subrayan el derecho de las personas trans a acceder a **espacios públicos**, como baños, sin discriminación basada en el género asignado al nacer.
- **Informe de la ONU sobre la violencia y discriminación por identidad de género:** Recalca la necesidad de políticas inclusivas que protejan a las personas trans de violencia y discriminación.
- **Caso Vicky Hernández vs. Honduras:** Un caso histórico que demostró cómo el Estado debe proteger a las personas trans de la violencia de género, asegurando su acceso a derechos sin discriminación.

6. Implicaciones Jurídicas y Normativas: El reconocimiento del derecho a la **identidad de género** en la legislación y jurisprudencia, tanto **nacional** como **internacional**, implica que los Estados deben:

- **Garantizar el acceso igualitario** a los servicios y espacios públicos, como los baños, según la identidad de género de las personas trans.
- **Eliminar las barreras estructurales** que impiden el ejercicio pleno de estos derechos, lo que incluye la implementación de **medidas de sensibilización y políticas de inclusión**.
- **Aplicar medidas activas** para prevenir la violencia y discriminación basada en la identidad de género.

La fundamentación jurídica presentada destaca que el **derecho a la identidad de género** es esencial para el **goce de los derechos humanos** de las personas trans. Este derecho debe ser reconocido, garantizado y protegido tanto a nivel constitucional como en la legislación internacional. Las autoridades deben implementar medidas activas que aseguren el acceso igualitario de las personas trans a los baños y otros espacios públicos, conforme a su identidad de género, sin ninguna forma de discriminación.

Marco Legal Local para la Protección de los Derechos de las Personas Trans en la Ciudad de México

1. Constitución de la Ciudad de México: La **Constitución de la Ciudad de México** establece en el artículo 4° que se garantiza la **igualdad sustantiva** y se prohíbe toda forma de discriminación, incluyendo la motivada por **identidad de género**. Esta norma protege a las personas trans, travestis y no binarias, reconociendo explícitamente su derecho a la igualdad y la no discriminación en diversos ámbitos.



2. Protección a las Personas Trans: La Constitución local reconoce a las personas trans como parte del colectivo **LGBTTTI** y establece medidas afirmativas para eliminar la violencia y discriminación que enfrentan. Específicamente, en el **artículo 11**, se detallan las obligaciones de las autoridades para garantizar:

- Su **participación activa** en la adopción de políticas públicas.
- El **derecho a una vida libre de violencia y discriminación**.
- El **derecho a decidir sobre su autonomía personal**.

3. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías: La **Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías** de 2019 reconoce y promueve los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género. Establece que las autoridades deben:

- **Desarrollar medidas positivas** de igualdad de trato y oportunidades para personas **LGBTTTI**.
- **Garantizar el acceso** a servicios de salud, educación y justicia sin discriminación por **orientación sexual o identidad de género**.

4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (LPEDCM): La **LPEDCM** define la **identidad de género** y reconoce que la **transfobia** es una forma de discriminación. Esta ley establece que:

- La **identidad de género** es una categoría protegida, y cualquier **distinción arbitraria** basada en ella se considera **discriminatoria**.
- Los actos de **transfobia** deben ser tratados como **violaciones a los derechos humanos**, y la carga de la prueba recae sobre quienes realizan esas distinciones.
- La **LPEDCM** también establece medidas para eliminar las **barreras estructurales** y promover la inclusión de las personas **LGBTTTI**.

5. Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTI: Esta ley coordina las acciones del gobierno local para garantizar los derechos de las personas **LGBTTTI**, buscando:

- Promover la **protección y garantía** de los derechos **sexuales, laborales, educativos, y políticos** de las personas **LGBTTTI**, incluyendo el derecho al **trabajo, a la salud, y a la igualdad**.
- Establecer políticas públicas para asegurar que las personas trans tengan acceso a **espacios públicos** y otros servicios sin discriminación.

La Ciudad de México ha establecido un **marco legal robusto** que protege los derechos de las personas trans y **LGBTTTI** en general. Las leyes locales garantizan la **igualdad de derechos**, promueven **medidas afirmativas** para la inclusión, y reconocen la **identidad de género** como un derecho fundamental que debe ser respetado en todos los ámbitos públicos y privados.

Criterios sobre Segregación y Acceso a Baños para Personas Trans

1. Principios de Igualdad y No Discriminación: Los casos **Brown v. Board of Education** y **Heart of Atlanta Motel v. United States** de la Corte Suprema de EE. UU. abordan la **igualdad** y la **dignidad humana**,



principios fundamentales aplicables a la discriminación por identidad de género en el acceso a baños. Ambos fallos muestran que **la segregación** perpetúa **desigualdades** y viola derechos fundamentales.

2. Conexión con Personas Trans: La **exclusión de personas trans** de los baños de acuerdo con su identidad de género constituye una forma de **segregación**. Esto les **estigmatiza** y **excluye**, afectando su **autoestima** y su **derecho a participar igualitariamente** en la sociedad, al igual que en los casos de segregación racial.

3. Criterios:

- **Igualdad de trato:** Segregar a las personas trans en baños separados o negarles el acceso adecuado **perpetúa la discriminación** y viola su dignidad.
- **Acceso igualitario:** Limitar el acceso a baños públicos para personas trans **restringe su participación** en la sociedad, afectando su movilidad y bienestar.

Análisis y Argumentos sobre la Discriminación hacia Personas Trans en el Uso de Baños Públicos

1. Contexto de Discriminación Estructural: Las personas trans, cuya identidad de género no coincide con la asignada al nacer, enfrentan **discriminación estructural** en México, donde persisten prejuicios y estereotipos impuestos por sistemas sexistas y cis-heteronormativos. La **Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (2021)** revela que el 0.9% de la población se identifica como trans, y la Ciudad de México concentra una gran parte de esta población, especialmente en rangos de **juventud y adultez joven**.

2. Violencia y Discriminación contra las Personas Trans: A pesar del reconocimiento legal de los derechos de las personas trans, **la violencia contra ellas sigue siendo generalizada**. Las mujeres trans son las **principales víctimas**, con una tasa de homicidios **más del doble** que las mujeres cisgénero. En 2022, se registraron **87 muertes violentas** de personas LGBTI+, y en 2023 se documentaron **13 transfeminicidios en la Ciudad de México**. La discriminación y violencia se manifiestan no solo en **espacios públicos** (escuelas, trabajo, servicios), sino también en el **ámbito privado y familiar**. *Del total de víctimas [de crímenes de odio], el 65% corresponde a mujeres trans con 43 casos. De acuerdo con estas cifras la tasa de homicidio de mujeres trans supera por más del doble a la tasa de homicidio de mujeres cisgénero en México. Para las primeras, se estima una tasa de 13.6 homicidios por cada cien mil habitantes, mientras que la tasa general de homicidios de mujeres cis reportada por el INEGI en 2021 equivale a 6 por cada cien mil habitantes.* Ver el informe publicado en <https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/>

3. Formas de Transfobia: La **transfobia** se expresa de diversas maneras, incluyendo:

- **Discriminación:** Trato injustificado basado en prejuicios.
- **Estigmatización:** Asociar a las personas trans con estereotipos negativos.
- **Violencia:** Agresión física, verbal o emocional.
- **Exclusión social:** Marginalización en sociedad, familia y comunidad.
- **Malgenerización:** Falta de respeto en el uso de pronombres y nombres.



4. Impacto en la Vida de las Personas Trans: La transfobia contribuye a la **pobreza extrema**, el **maltrato**, y la **privación de derechos** de las personas trans, quienes enfrentan barreras en el acceso a la atención médica, servicios de salud mental y una **esperanza de vida reducida**. Es crucial abordar esta violencia con medidas urgentes y efectivas.

5. Necesidad de Sensibilización y Educación: Para erradicar la transfobia, es esencial promover el **respeto** y la **aceptación** de la identidad de género de las personas trans. La **educación** y la **sensibilización** son fundamentales para garantizar una vida plena y libre de discriminación.

Este análisis destaca la urgente necesidad de eliminar la discriminación hacia las personas trans y reconocer sus derechos, particularmente en el acceso a servicios públicos esenciales como los baños.

El Cisexismo y los Baños Públicos como Espacio en Disputa

1. Cisexismo como Sistema de Opresión

El **cisexismo** subordina a las personas cuya identidad de género no coincide con el sexo asignado al nacer. Se manifiesta a través de la **cisnormatividad**, que promueve el **privilegio cis** al suponer que todas las personas son cisgénero y heterosexual. Este sistema discrimina a las personas trans al considerar su identidad como **menos legítima** que la cisgénero. La **transfobia**, producto de este privilegio, alimenta el rechazo hacia las personas trans, especialmente hacia las mujeres trans, quienes enfrentan violencia y estigmatización, incluida la negativa a acceder a espacios como los baños de acuerdo con su identidad de género.

2. Los Baños Públicos como Espacio de Control de Género

Los baños públicos no solo sirven para higiene, sino que también son **espacios simbólicos** que **refuerzan roles de género** y controlan la identidad de las personas. Originalmente segregados por género en el siglo XIX, los baños han sido diseñados para **reforzar las normas de masculinidad y feminidad**, sirviendo como "**tecnología de género**" para inspeccionar y clasificar cuerpos según su conformidad con estos roles. La segregación de baños refuerza la **discriminación de género** y excluye a las personas que no se ajustan a las normas establecidas.

3. La Historia de los Baños y su Relación con el Género

Históricamente, los baños públicos eran espacios **comunales y mixtos** en civilizaciones antiguas. Fue con la llegada de la **moral victoriana** y la **preocupación por la higiene** que se instauró la separación de los baños por género. Esta división se justificó por la percepción de que las mujeres eran **más vulnerables** y necesitaban protección, algo que ahora se ve como una construcción **cultural** más que biológica.

4. La Necesidad de Baños Unisex

Los baños segregados por género son una **práctica histórica** innecesaria. Se propone que los baños se diseñen como **espacios unisex** donde **cualquier persona** pueda acceder sin ser fiscalizada por su identidad de género. Esto contribuiría a eliminar la discriminación y el **miedo** de las personas trans de ser **excluidas o agredidas** al acceder a los baños correspondientes a su identidad de género, promoviendo la **inclusión** y el respeto a la **diversidad de género**.



5. Implicaciones Jurídicas y Sociales

Es necesario crear un **criterio legal** y práctico para el diseño de baños públicos que respete los **derechos humanos** y garantice la igualdad de acceso para todas las personas, independientemente de su identidad de género. La segregación en baños públicos **refuerza ideas de vulnerabilidad** y **privacidad** que discriminan a las personas trans y perpetúan las desigualdades de género.

Criterio Legal sobre Acceso sin Discriminación (Acceso sin discriminación)

Para efectos de esta opinión se entiende por baños como cualquier espacio o conjunto de espacios destinados a la higiene, el aseo personal y el cambio de ropa, los cuales incluyen sanitarios, vestidores, cambiadores y otros servicios de aseo. Estos espacios son provistos para el uso de personas en edificios públicos y privados, centros comerciales, instalaciones deportivas, establecimientos educativos, laborales y recreativos, entre otros.

El acceso a los baños para las personas trans y no binarias debe ser conforme a su identidad de género, sin restricciones basadas en prejuicios o estereotipos. Excluir o impedir el uso de los baños de acuerdo con la identidad o expresión de género de una persona es discriminatorio y viola el derecho a la igualdad y no discriminación, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 1º), la Constitución de la Ciudad de México (art. 4º y 11º) y diversas convenciones internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Además, se hace énfasis en que cualquier acto de discriminación basado en la identidad o expresión de género, como la exclusión del acceso a baños, es ilegal y puede ser denunciado ante las autoridades competentes (COPRED).

El acceso a baños públicos debe garantizarse a todas las personas de acuerdo con su identidad de género, ya que imponer restricciones basadas en características personales constituye una forma de segregación discriminatoria. La segregación en este contexto no solo afecta la dignidad humana, sino que también infringe principios de igualdad al perpetuar barreras sociales y económicas que excluyen injustamente a las personas trans de la vida pública.

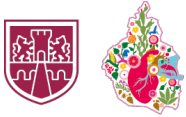
Estándar para Baños Universales, Incluyentes y Seguros

La **opinión** busca establecer un estándar para que los baños públicos en la Ciudad de México sean **seguros, universales e incluyentes**, garantizando acceso y respeto para todas las personas, sin importar su **identidad de género, discapacidad, o contexto cultural**.

Los baños deben ser espacios de **seguridad, accesibilidad y confort**, con características clave:

1. Acceso y Uso:

- Deben ser **libres de discriminación, intimidación o acoso**, permitiendo a las personas usar el baño según su identidad o expresión de género sin restricciones adicionales.



2. . Inclusión de Diversidades de Género:

- Los baños deben ser **neutrales al género**, accesibles para personas trans, no binarias y de género fluido, con **privacidad garantizada**.

3. Espacio y Distribución:

- El diseño debe permitir **circulación adecuada**, incluyendo áreas de **sanitarios, cambiadores y vestidores** accesibles para personas con movilidad reducida y garantizando privacidad.

4. Iluminación y Visibilidad:

- Debe haber **iluminación adecuada** para reducir riesgos de accidentes y proporcionar una sensación de seguridad.

5. Limpieza y Mantenimiento:

- Los baños deben ser mantenidos **limpios y en buen estado** para evitar condiciones insalubres que afecten la dignidad de los usuarios.

6. Privacidad y Comodidad:

- Deben tener **cerraduras seguras**, divisiones para privacidad y superficies de apoyo para pertenencias personales.

7. Accesibilidad para Personas con Discapacidad:

- Deben incluir **barras de apoyo, puertas amplias y superficies antideslizantes** para permitir el uso cómodo por personas con movilidad reducida o discapacidades sensoriales o cognitivas.

8. Sensibilidad Cultural:

- Los baños deben ser respetuosos de diversas **necesidades culturales**, con materiales adecuados que promuevan un ambiente neutro y seguro.

9. Elementos de Seguridad Física y Psicológica:

- **Buena iluminación**, mantenimiento adecuado y sistemas de **emergencia** deben ser parte del diseño para asegurar la **seguridad** de los usuarios.

10. Equidad y Gestión de Recursos:

- Los baños deben ser **gratuitos o de bajo costo**, con recursos accesibles como papel higiénico, jabón y **contenedores higiénicos** para productos menstruales.

11. Educación y Conciencia Social:

- **Carteles informativos y capacitación del personal** en derechos humanos y diversidad son esenciales para promover un **entorno inclusivo**.

Conclusión: Un baño seguro, universal e incluyente es aquel que promueve la **igualdad**, respeta la **diversidad de género**, y garantiza la **accesibilidad** para todas las personas, eliminando barreras de discriminación y asegurando la dignidad y privacidad de los usuarios. Este enfoque tiene en cuenta las **necesidades individuales** y busca generar un ambiente libre de exclusión, donde se promueva la **equidad y el respeto**.

El Caso Particular sobre el Acceso de Personas Trans a Baños Públicos



El uso de **baños públicos** se ha convertido en un espacio conflictivo y peligroso para las personas **trans**, especialmente para las **mujeres trans**, debido a **prejuicios cis-heteronormativos**. Estos prejuicios basados en la apariencia y la identidad de género impiden que las personas trans accedan libremente a los baños conforme a su identidad, provocando discriminación y violencia. A pesar de que no existen **datos objetivos** que demuestren que las mujeres trans causen violencia en los baños, se perpetúa la creencia errónea de que su presencia representa un **peligro** para otras mujeres y niñas.

Principales puntos:

1. **Prejuicios y Discriminación:** Las personas trans enfrentan **violencia física, verbal y acoso** al intentar acceder a los baños de acuerdo con su identidad de género. Este trato discriminatorio no está basado en hechos objetivos, sino en ideas preconcebidas de lo que una **mujer** o **hombre** “debería” ser.
2. **Impacto en la Salud y Bienestar:** La discriminación en los baños contribuye a altos niveles de **estrés, ansiedad y depresión** en la población trans, lo que afecta su salud emocional. Además, la exclusión de los baños puede generar problemas de salud física, como infecciones urinarias o deshidratación.
3. **La Violencia en los Baños:** No hay evidencia de que las personas trans hayan agredido a mujeres o niñas en baños públicos. Por el contrario, las personas trans son las principales **víctimas de violencia**, tanto en los baños como en otros espacios públicos. Impedirles el acceso a los baños adecuados a su identidad de género **no elimina la violencia**, sino que perpetúa la **transfobia**.
4. **Derechos Humanos y No Discriminación:** **Prohibir** a las personas trans el acceso a los baños según su identidad de género es **ilegal** y constituye una violación de su derecho a la **dignidad** y a la **no discriminación**, tal como lo estipula la **Constitución** y diversas normativas internacionales. La **transfobia** es un **fenómeno político** que se basa en prejuicios y no en hechos reales.
5. **Conclusión y Llamado a la Acción:** Se debe garantizar el derecho de las personas trans a usar los baños correspondientes a su identidad de género sin discriminación. Las políticas públicas deben **erradicar los prejuicios** y asegurar **espacios seguros** para todas las personas, basándose en la **igualdad**, el **respeto** y los derechos humanos. Las autoridades deben ser responsables de **sancionar** la discriminación y garantizar el **acceso igualitario** a servicios esenciales como los baños públicos.

Este caso subraya la **urgente necesidad** de aplicar medidas inclusivas y educativas para proteger los derechos de las personas trans y no binarias, especialmente en espacios públicos.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS:

La siguiente opinión tiene como objeto sentar un estándar y un criterio respecto del acceso y uso a los baños abiertos al público en espacios laborales, educativos, así como aquellos regulados por la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.



De acuerdo con lo anterior, el Consejo recomienda y sugiere lo siguiente:

- Las personas empleadoras, así como el personal de las instituciones educativas **no pueden, de manera directa o a través de su personal o agentes, en los términos de la presente opinión, impedir el acceso a los baños de las personas trans**, sean estas empleadas, estudiantes, profesorado, visitantes o cualquier otra y **se obliga a respetar los criterios aquí establecidos sobre el estándar de los baños seguros, universales e incluyentes.**
- **Las personas empleadoras, profesorado y autoridades educativas deberán capacitarse** en temas relacionados con la igualdad y no discriminación de personas LGBTIQ+
- Las personas dueñas de establecimientos de manera directa o a través de su personal o agentes, **no puede, en los términos de la presente opinión, impedir el acceso a los baños de las personas trans y se obliga a respetar los criterios aquí establecidos sobre el estándar de los baños seguros, universales e incluyentes.**
- Las personas dueñas de establecimientos mercantiles que proporcionen cualquier tipo de servicio abierto al público de cualquier índole y que tengan servicio de baños, deben cumplir con la obligación de la Ley de Establecimientos Mercantiles de **colocar en un lugar visible la placa antidiscriminación** cuyo texto ha sido modificado mediante reforma en 2023. El formato oficial de la placa de no discriminación está disponible en el siguiente link: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/placa-no-discriminacion-para-establecimientos2023.pdf>
- Las personas dueñas de establecimientos mercantiles que proporcionen cualquier tipo de servicio abierto al público de cualquier índole y que tengan servicio de baños, deben **cumplir con la obligación de la Ley de Establecimientos Mercantiles de capacitar al personal** para prevenir la discriminación.
- Las personas dueñas de establecimientos mercantiles y quienes operan o gestionan estos espacios, **no pueden dar indicaciones a los servicios de seguridad de impedir el acceso u obligar a las personas trans o no binarias a abandonar los baños** con motivo de un prejuicio sobre su identidad o expresión de género, pues ello constituye discriminación.
- **Cualquier persona encargada que tenga incidencia en el ingreso o uso de espacios abiertos al público** en general, incluyendo a los servicios de seguridad privada u otro personal subcontratado, **tiene la obligación de capacitarse** para evitar reproducir estas prácticas, prevenir, auxiliar, atender o dirigir a la atención en casos de discriminación.
- Cualquier persona a cargo de espacios abiertos al público en general tiene la **obligación de prevenir, auxiliar, atender o dirigir a la atención en casos de discriminación.**
- **El COPRED pone a disposición los cursos en línea con la igualdad¹**, específicamente aquellos relacionados con la diversidad sexual y de género y la prestación de servicios sin discriminación.

¹ La convocatoria se encuentra disponible en esta página y se abre cada 15 días. Los cursos de 2025 estarán disponibles a partir de febrero. <https://copred.net/>



- Los **servicios de seguridad deben denunciar ante el COPRED cuando las personas del establecimiento les indiquen realizar la práctica** de impedir u obligar a las personas trans o no binarias a abandonar un baño al que ingresaron o pretenden ingresar.
- Se sugiere que los **establecimientos mercantiles implementen algún mecanismo de denuncia de los casos** de discriminación que sucedan en sus espacios (puede ser en línea, la instalación de algún módulo) Ello incluiría hechos o prácticas discriminatorias cometidas tanto por terceros como por personal del propio establecimiento.
- En espacios públicos del sector público, **se sugiere adoptar medidas positivas, como campañas para “baños seguros, universales e incluyentes”**.
- **Se sugiere que los establecimientos transiten a la adaptación de baños con diseño de accesibilidad universal, inclusivos para todas las personas, principalmente para las mujeres, personas con discapacidad, maternidades y paternidades y disidencias sexuales en términos del estándar planteado en la presente opinión.** Lo anterior conlleva que los baños puedan ser mixtos o neutros, ello para evitar la fiscalización del género de las personas que los utilizan.

A otras autoridades:

Esta opinión se remite a las siguientes instituciones públicas para su conocimiento y atención en el ámbito de sus atribuciones: Instituto de Verificación Administrativa, Alcaldías de la Ciudad de México, Secretaría de Economía, Secretaría de Turismo, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, Congreso de la Ciudad de México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Se hace un respetuoso llamado al **Congreso de la Ciudad de México** para que se adicione la Ley de Establecimientos Mercantiles en materia de sanitarios o baños que tome en consideración los elementos de la presente opinión y que contemple la existencia de baños universales e incluyentes, y que no se recomienda o exija un “tercer baño”, sino baños de uso general que eviten la fiscalización del género de las personas que los utilizan.

Además, se solicita que se realice la revisión al Artículo 55 de la misma Ley, sobre los Establecimientos Mercantiles denominados "Baños Públicos" y se tomen en consideración los elementos de la opinión, para que se otorgue el servicio en igualdad y libre de discriminación hacia las personas motivada por su orientación sexual o identidad de género.

Aunque esta opinión tiene como objeto visibilizar la discriminación a que son sujetas las personas trans y no binarias, se alerta sobre la relevancia de tomar en consideración la accesibilidad de los baños para las personas con discapacidad temporal o permanente, la disponibilidad de cambiadores, sillas para



bebés y otros aditamentos en los baños destinados tanto para hombres como para mujeres y la prohibición de destinar baños específicos y con condiciones menores y/o indignas a determinadas personas con motivos racistas o clasistas.

Asimismo, se hace un llamado al **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** para que en el próximo levantamiento de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) tome en consideración esta práctica discriminatoria para poder contar con datos precisos que permitan diseñar medidas, tanto legislativas como administrativas, para prevenir y eliminarlas.

Este Consejo reconoce que la violencia de género es un fenómeno existente que pone en riesgo la vida e integridad de las niñas, las adolescentes y las mujeres (cis y trans), pero también sostiene que ese no es un problema generado o provocado por el ingreso de las personas trans y no binarias a los baños en que se sienten seguras, se trata de un problema distinto que debe ser atendido por las vías e instituciones competentes. Estas recomendaciones no limitan el acceso de otras personas (mujeres cis) a sus derechos y a una vida libre de violencia.